

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE LA MESA CUNDINAMARCA**

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024  
Dirección Electrónica: [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. **LIQUIDACIÓN No. 202000173**

Informa el abogado CARLOS ARTURO CELEITA GARCÍA, quien otrora fungiera como CURADOR AD LITEM de los demandados en proceso DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovido por NOHORA CECILIA RODRÍGUEZ MOLINA contra los HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ ABEL CRESPO SILVA, señores JOSÉ FERNANDO CRESPO BARRERA, ÁNGELA MARÍA CRESPO BARRERA, ANDRÉS CRESPO RODRÍGUEZ, PAOLA ANDREA CRESPO CÁCERES y DIANA CAROLINA CRESPO CÁCERES, así como los HEREDEROS INDETERMINADOS, que a partir del 1º de marzo de 2020 cumple ocupaciones como funcionario público, circunstancia que le ha impedido continuar con el cargo para el que aquí se le designó.

De acuerdo con lo informado observa el Despacho que en el auto admisorio de la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO que conformara la señora NOHORA CECILIA RODRÍGUEZ MOLINA con el causante JOSÉ ABEL CRESPO SILVA, fechado el 17 de julio de 2020, se ordenó correrle traslado al abogado citado, CARLOS ARTURO CELEITA GARCÍA, para que en nombre de sus representados HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ ABEL CRESPO SILVA, señores JOSÉ FERNANDO CRESPO BARRERA, ÁNGELA MARÍA CRESPO BARRERA, ANDRÉS CRESPO RODRÍGUEZ, PAOLA ANDREA CRESPO CÁCERES y DIANA CAROLINA CRESPO CÁCERES y los HEREDEROS INDETERMINADOS contestara y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, providencia que se le notificó a través de su dirección electrónica el 3 de agosto de 2020, sin que a continuación se observara alguna manifestación del togado.

Quiere decir lo anterior que la notificación y traslado de la demanda quedó viciada de nulidad, en atención a que en ese momento el abogado CARLOS ARTURO CELEITA GARCÍA ya fungía como servidor público y no podía continuar desempeñando el cargo de CURADOR AD LITEM para el que había sido designado dentro del trámite DECLARATIVO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

De acuerdo con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho

**DISPONE:**

- **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado en este asunto a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO contra los HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ ABEL CRESPO SILVA, señores JOSÉ FERNANDO CRESPO BARRERA, ÁNGELA MARÍA CRESPO BARRERA, ANDRÉS CRESPO RODRÍGUEZ, PAOLA ANDREA CRESPO CÁCERES y DIANA CAROLINA CRESPO CÁCERES y los HEREDEROS INDETERMINADOS.
- **RELEVAR** al abogado CARLOS ARTURO CELEITA GARCÍA del cargo de CURADOR AD LITEM de los demandados HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ ABEL CRESPO SILVA, señores JOSÉ FERNANDO CRESPO BARRERA, ÁNGELA MARÍA CRESPO BARRERA, ANDRÉS CRESPO RODRÍGUEZ, PAOLA ANDREA CRESPO CÁCERES y DIANA CAROLINA CRESPO CÁCERES y los HEREDEROS INDETERMINADOS que cumplía en estas diligencias.
- **DESIGNAR** como nuevo CURADOR AD LITEM de los demandados en acción de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO promovida por NOHORA CECILIA RODRÍGUEZ contra los HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ ABEL CRESPO SILVA, señores JOSÉ FERNANDO CRESPO BARRERA, ÁNGELA MARÍA CRESPO BARRERA, ANDRÉS CRESPO RODRÍGUEZ, PAOLA ANDREA CRESPO CÁCERES y DIANA CAROLINA CRESPO CÁCERES y los HEREDEROS INDETERMINADOS, a la abogada SOLEDAD LESMES DE CORREDOR.
- **ORDENAR** notificar a la abogada nombrada y correrle traslado de la demanda en los términos del auto admisorio.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

